

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00375-00
DEMANDANTE:	RODOLFO MESA GALVAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RODOLFO MESA GALVAN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

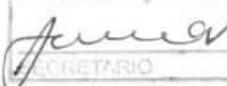
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jaime Arias Liscano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985, portador de la T.P. 148.313 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

Y.B.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.  29 ENE 2018 SECRETARIO
---

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00372-00
DEMANDANTE:	PATRICIA EUGENIA MARÍN ZULUAGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PATRICIA EUGENIA MARÍN ZULUAGA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

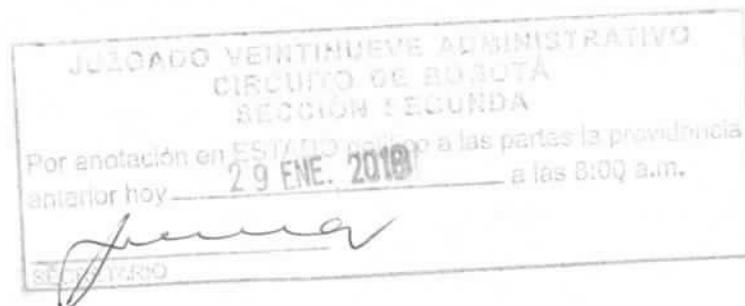
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Robinsón Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 3.147.240, portador de la T.P. 215.104 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YG



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00371-00
DEMANDANTE:	FABIO TEMISTOCLES BUITRAGO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIO TEMISTOCLES BUITRAGO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministerio de Educación Nacional** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda

mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

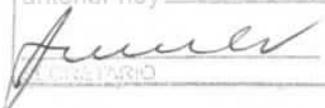
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

CCCR

JUEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el sistema de Oficio a las partes la providencia anterior hoy <b>29 ENE. 2018</b> a las 8:00 a.m.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

126 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00367-00
DEMANDANTE:	RUTH CONSUELO RUBIANO BAUTISTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **RUTH CONSUELO RUBIANO BAUTISTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

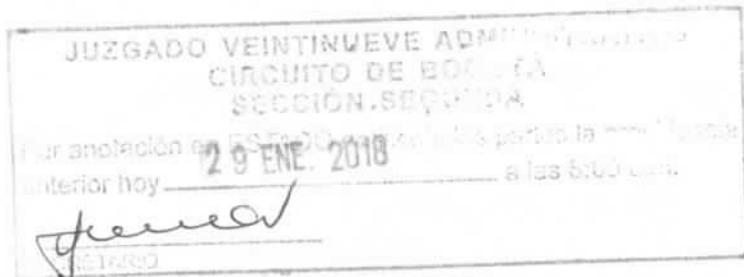
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Alfonso Yepes Sandino, identificado con cédula de ciudadanía No.12.132.608 y portador de la T.P. No.69.008 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Manuésimo*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

CCCR



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00355-00
DEMANDANTE:	AREY GONZALEZ CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada por el señor **AREY GONZALEZ CELIS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manjimes*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en este expediente a las partes la providencia anterior hoy 29 FENE. 2018 a las 8:00 a.m.

*Jenny*  
SECRETARIO

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00354-00
DEMANDANTE:	HUBER BELALCAZAR REYES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUBER BELALCAZAR REYES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

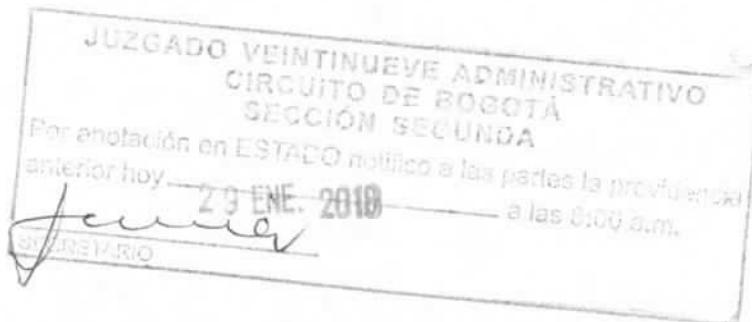
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1-2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manjismey*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

26 JAN 2018

DEMANDANTE:	MARTHA EDY GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00311-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora MARTHA EDY GARZÓN GONZÁLEZ mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 15 de marzo de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el 19 de agosto de 2014<sup>2</sup>, por las cuales se condenó al Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión de la Prima Especial y la doceava parte de la Prima de Navidad devengadas durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2009 al 8 de enero de 2010; Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$4.131.763<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00154 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fls. 50-56 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 4-43 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 55 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión de la Prima Especial y la Doceava parte de la Prima de Navidad devengadas durante el año anterior a la fecha de consolidación de la pensión, esto es entre el 8 de enero de 2009 y el 8 de enero de 2010.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó en vigencia del CCA, su actuación procesal se rigió por tal normatividad, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 2 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>5</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>7</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución 7331 del 14 de diciembre de 2015<sup>8</sup>, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento se vislumbra que existen diferencias entre los valores pagados y los reclamados por la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Se tiene que, la demanda presentada dentro del proceso ordinario, fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA<sup>9</sup>, sin embargo las sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron proferidas con posterioridad a esa fecha, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 308 ibidem, que dispuso: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, por lo que debe darse el cumplimiento de las referidas sentencias de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>10</sup> señaló *“cumplidos seis (6) meses*

<sup>4</sup> Ver fl. 3 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 2 de marzo de 2016.

<sup>5</sup> El cual se vence el 2 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>7</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 44-45 del exp.

<sup>9</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *“cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

<sup>10</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 18 de marzo de 2012 en la parte resolutive.

*desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", sin embargo, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias que obra en el expediente<sup>11</sup>, fue radicada el 19 de marzo de 2015, es decir fuera de ese término, se insta a la parte ejecutante para manifieste y aporte prueba que demuestre si realizó algún requerimiento anterior.*

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$2.906.007 por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de adquisición del status pensional, esto es, desde el 8 de enero de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de \$1.225.756 por concepto de intereses moratorios por el período comprendido entre el 2 de septiembre de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de marzo de 2016 mes anterior al pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló menores valores a los reclamados por el ejecutante.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, y en consecuencia

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **MARTHA EDY GARZÓN GONZÁLEZ** identificada con la CC No. 41.687.570, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SIETE PESOS \$2.906.007** por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de adquisición del status pensional, esto es, desde el 8 de enero de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$1.225.756** por concepto de intereses moratorios por el período comprendido entre el 2 de septiembre de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de marzo de 2016 mes anterior al pago.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

<sup>11</sup> Ver fl. 46 a 48 del expediente

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.695.813 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 126.700 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>12</sup>, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
Juez



<sup>12</sup> Ver fl. 1 del exp.

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00305-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ABYON GIRALDO CARDONA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ ABYON GIRALDO CARDONA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

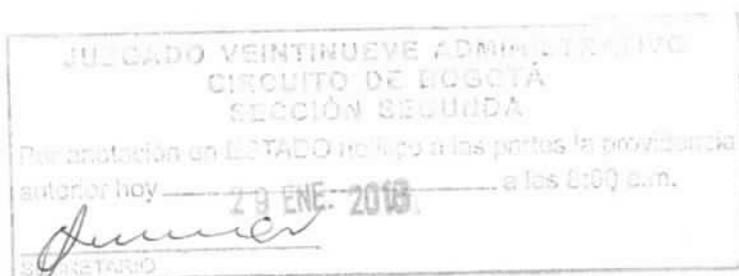
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Alberto González Forero, identificado con cédula de ciudadanía 19.087.705, portador de la T.P. 93.431 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.G.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00292-00
DEMANDANTE:	RAFAEL TORRES MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y previo a avocar el conocimiento de la misma, encuentra esta Sede Judicial que:

1. El señor Rafael Torres Martínez, actuando a través de apoderado, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, para que se le conceda la reliquidación de su Pensión.
2. La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el 6 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinte cuatro (24) Laboral del Circuito, Despacho que se abstuvo de asumir su conocimiento y resolvió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Deberá adecuar el poder y la demanda, de tal manera que vaya dirigida a Juzgado Contencioso Administrativo correspondiente, por cuanto los que obran dentro del plenario se dirigen al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Establecer tanto en el poder como en la demanda, con total precisión los administrativos que pretende atacar y en esta última las pretes correspondientes al respectivo restablecimiento del derecho, conforme el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C

Administrativo y demás normas concordantes; adicionalmente aportar copia de los mencionados actos, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Despacho

#### RESUELVE

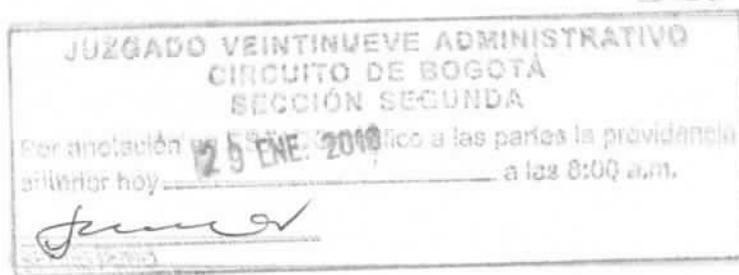
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el término perentorio de DIEZ (10) días so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados es esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00288-00
DEMANDANTE:	SONIA IVON GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONIA IVON GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS** en contra del **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III E.S.E.**

En consecuencia se ordena:

1. **Notificar personalmente** a la Gerente de la **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III E.S.E.** o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.** Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

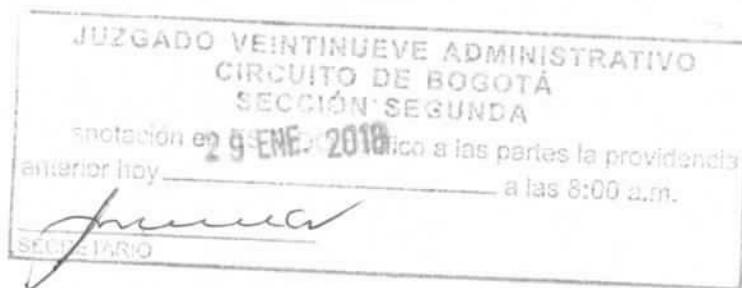
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 a 4 del plenario, se reconoce personería adjetiva al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 , portador de la T.P. 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00279-00
DEMANDANTE:	ADELA DEL CARMEN GUEVARA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A. como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADELA DEL CARMEN GUEVARA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

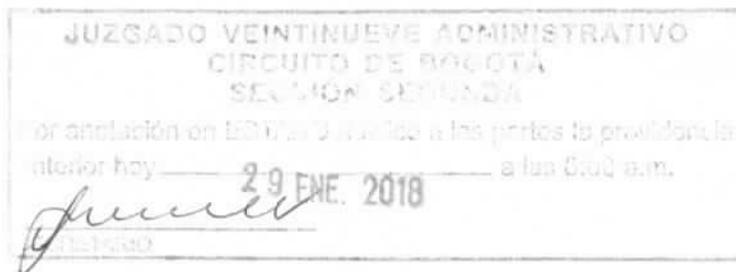
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855, portador de la T.P. 141.305 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.B.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2016

Bogotá, D. C.,

DEMANDANTE:	EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00225-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 25 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el 20 de enero de 2011<sup>2</sup>, por las cuales se condenó al Departamento de Cundinamarca en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, con la inclusión del Subsidio de Alimentación y las doceavas partes de las Primas de Vacaciones y de Navidad devengadas durante el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2005 y el 25 de noviembre de 2006; además se ordenó el pago indexado de las diferencias entre las sumas adeudadas y las pagadas desde el 26 de noviembre de 2006 y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$9.081.937<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00557 que se pretende ejecutar fue la

<sup>1</sup> Ver fls. 51-59 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 3-37 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 57 del exp.

titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Departamento de Cundinamarca en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, con la inclusión del Subsidio de Alimentación y las Doceavas partes de las Primas de Vacaciones y de navidad devengadas durante el período comprendido entre del 25 de noviembre de 2005 y el 25 de noviembre de 2006.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 17 de febrero de 2011<sup>4</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>5</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>7</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución 001676 del 25 de julio de 2012<sup>8</sup>, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento se vislumbra que existen diferencias entre los valores pagados y los reclamados por el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 25 de junio de 2010 y la de segunda instancia el 20 de enero de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>9</sup>, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*", debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo

<sup>4</sup> Ver fl. 2 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 17 de agosto de 2012.

<sup>5</sup> El cual se vence el 17 de agosto de 2017.

<sup>6</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>7</sup> Ver fl. 2 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 38-44 del exp.

<sup>9</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: "*cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>10</sup> señaló "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias obra en el expediente<sup>11</sup>, el Despacho se pronunciará al respecto en su debida oportunidad.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$1.243.805 por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad en forma errónea y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de efectividad del derecho, esto es, del 25 de noviembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de \$639.533 por concepto de la indexación ordenada en la sentencias no aplicada por la entidad, entre el 25 de noviembre de 2006 fecha del status pensional y el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de \$7.198.599 por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios establecidos en la sentencia y los pagados, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2012 mes anterior al pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló menores valores a los reclamados por el ejecutante.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, y en consecuencia

#### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ identificado con la CC No. 4.096.369, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por:**

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.243.805)** por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad en forma errónea y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de efectividad del derecho, esto es, del 25 de noviembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$639.533** por concepto de la indexación ordenada en la sentencias no aplicada por la entidad, entre el 25 de noviembre de 2006 fecha del status pensional y el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>10</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 18 de marzo de 2012 en la parte resolutive.

<sup>11</sup> Ver fl. 45 a 47 del expediente

- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.198.599)** por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios establecidos en la sentencia y los pagados, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2012 mes anterior al pago.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **GOBERNADOR DE CUNDINAMRCA** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

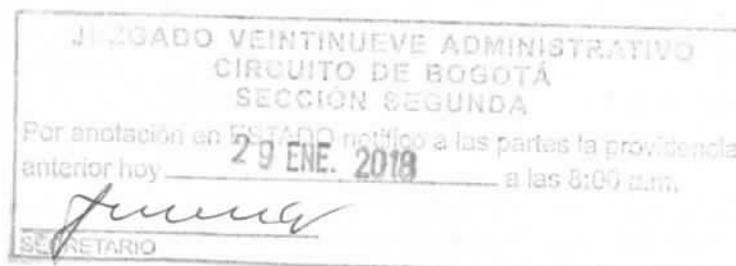
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer **Personería Adjetiva** al **Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.782 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 139.493 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**<sup>12</sup>, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
Juez



<sup>12</sup> Ver fl. 1 del exp.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

26 JAN 2018.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0167-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MILLÁN DE BERMUDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 87 a 107, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Cabe aclarar que Colpensiones no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que, no resulta aplicable lo estatuido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En consideración de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda presentada a través de su apoderado por la señora **ELIZABETH MILLÁN DE BERMUDEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al representante legal de **COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera

inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

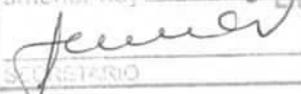
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia anterior hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

26 JAN 2018

DEMANDANTE:	BELEN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00040-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora BELEN RINCÓN GUERRERO mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 18 de marzo de 2011<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión del Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios y las Doceavas partes de las Primas de Vacaciones y de navidad devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional, a partir de año del 18 de enero de 2008; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha por prescripción trienal, y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$7.790.896<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-229 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fls. 2-9 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 10-29 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 8 del exp.

H. Colorado

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión del Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios y las Doceavas partes de las Primas de Vacaciones y de navidad devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional, a partir de año del 18 de enero de 2008, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2012<sup>4</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>5</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>7</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución UGM 037929 del 12 de marzo de 2012<sup>8</sup>, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento no se vislumbra la inclusión de los intereses moratorios, mismos que está reclamando la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de marzo de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>9</sup>, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que previó: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>10</sup> señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga*

<sup>4</sup> Ver fl. 29vto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 12 de diciembre de 2012.

<sup>5</sup> El cual se vence el 12 de diciembre de 2017.

<sup>6</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>7</sup> Ver fl. 29vto del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 35-41 del exp.

<sup>9</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *“cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

<sup>10</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 18 de marzo de 2012 en la parte resolutive.

*o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias no obra en el expediente, se requiere al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerlo en su poder la allegue, de lo contrario operará la cesación de la causación de intereses en los términos del referido artículo.*

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$7.790.896 por concepto de intereses de mora, por el pago tardío de los valores reconocidos mediante la sentencia objeto de recaudo, causados entre el 13 de abril de 2011 al 30 de junio de 2012, suma que debe ser indexada a partir del 1 de agosto de 2012 hasta que se verifique su pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la UGPP por el no pago de intereses moratorios sobre los valores que no fueron pagados de forma oportuna, a partir del 13 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **BELEN RINCÓN GUERRERO** identificada con la CC No. 20.220.729, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por:

- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.790.896)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, por el pago tardío de las sumas a las cuales fue condenada la entidad, mediante sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA**, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$**

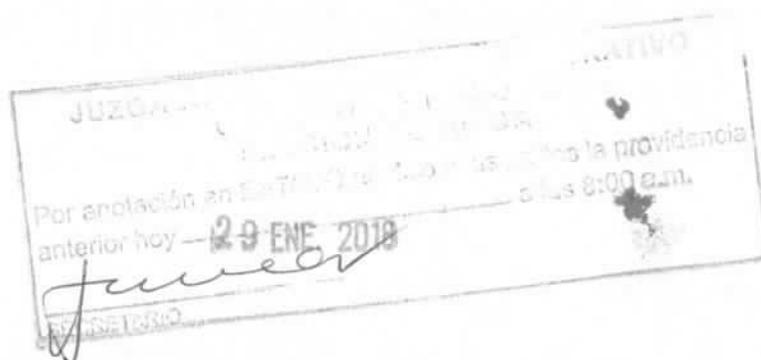
30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645 del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 41.146 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>11</sup>, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
Juez



<sup>11</sup> Ver fl. 1 del exp.

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00665-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO QUINTERO CONCHA y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional a través de auto 05 de julio de 2017, por intermedio del cual revocó la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en la cual resolvió declarar no prospera la excepción de falta de competencia propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y en su lugar declaró probada la excepción y ordenó remitir al juzgado de origen.

De conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, se pone de presente a las partes que se tiene por válida toda la actuación procesal surtida por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo hasta el día 28 de marzo de 2017, fecha en la cual se realizaba la audiencia inicial – excepciones previas.

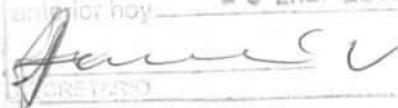
Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

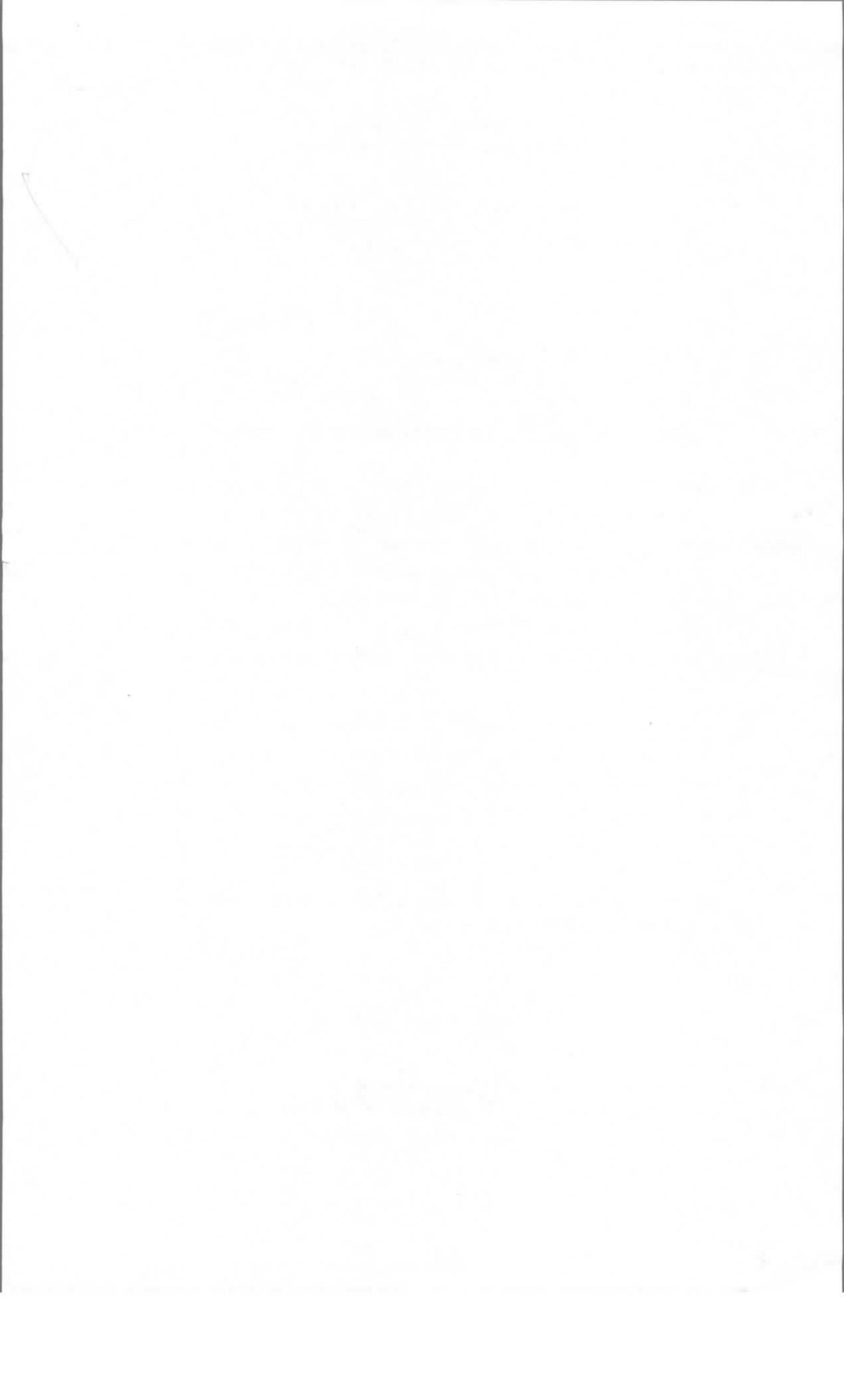
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO que se a las partes la providencia anterior hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00440-00
DEMANDANTE:	AURA YOLANDA BAQUERO DE TÉLLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SOBRESUELDOS DEL 40%

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, con el fin de establecer si el mismo cumple con las condiciones necesarias para ser aprobado.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Aura Yolanda Baquero de Téllez, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos el 12 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2015, por medio de los cuales le negó el reconocimiento y pago del incremento del 40% sobre su sueldo, y el reajuste de las prestaciones en la cual tuviera incidencia. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a esa entidad a que reconozca y pague un incremento salarial del 40% sobre su asignación básica, y a que el referido incremento sea tenido en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales, por haber ejercido el cargo de Supervisora en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 14 de septiembre de 2012.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se celebró audiencia inicial los días 25 de agosto y 21 de noviembre de 2017, y en la etapa de conciliación, la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital aportó en un folio certificación en la que constaba el ánimo que le asistía a la Entidad de conciliar el incremento

salarial del 40% sobre la asignación básica de la demandante, por un valor total de \$10.338.922, pagaderos dentro de los 60 días hábiles siguientes a que la solicitante radique los documentos necesarios para la legalización del mismo ante la entidad.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado judicial de la demandante, quien manifestó su conformidad con la fórmula de arreglo presentada por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 453 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. comisionó a la señora Aura Yolanda Baquero Téllez para ejercer funciones de inspección, vigilancia y supervisión en establecimientos educativos de la localidad de Engativá, por el año lectivo 2012.
2. Certificación suscrita por el Director Local de Educación de Bogotá, el 17 de abril de 2013, por medio de la cual certifica que la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez laboró en esa dirección local ejerciendo el cargo de supervisora en el área de inspección y vigilancia, durante los periodos comprendidos entre el 12 de septiembre de 2005 hasta el 28 de enero de 2008 y del 25 de enero de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2012.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez y la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

En vista de que en materia de conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos no existe regulación específica que determine los requisitos que deban concurrir en un acuerdo de esta naturaleza para que pueda ser avalado por el Juez, por analogía se hará uso de los parámetros que al respecto se encuentran establecidos para la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial,

o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 59. (Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

*k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

**"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto la Carta Constitucional de 1991 garantizó la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, también lo es que en el presente caso en el acuerdo conciliatorio no se puso en discusión el derecho que le asiste a la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez a que se le reconozca y pague el incremento del 40% sobre la asignación básica por haber ejercido el cargo de Supervisora para el año lectivo 2012.
2. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se

afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia; toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

3. El acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la documental obrante en el plenario, la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez desempeñó en virtud a una comisión de servicios el cargo de Supervisora durante el año lectivo 2012, y por tanto tiene derecho a que se le gratifique de acuerdo a las funciones y responsabilidades del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; máxima del derecho laboral que es reflejada en la normativa legal que regula la profesión docente aplicable a la demandante, como los artículos 66 del Decreto 2277 de 1979, y 129 de la Ley 115 de 1994. Considerando que para el año reclamado el Decreto 0827 del 25 de abril de 2012, *“Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal”*, expedido por el Presidente de la República, autoridad administraba competente para definir los salarios de servidores públicos, establecía en su artículo 7º que los docentes que desempeñaran el cargo directivo de Supervisor tendrían derecho a una remuneración adicional del 40% sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el escalafón nacional docente, resulta indiscutible el derecho que le asiste a la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez a que se le pague el sobresueldo reclamado. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque sobre las sumas dinerarias adeudadas a la docente no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 y 102 de los decretos 3135 y 1848 de 1969, si se tiene en cuenta que entre la causación del derecho a percibir la sobrerremuneración -2012- y la reclamación en sede administrativa -2013-, no transcurrió el tiempo necesario para su configuración. Además, considera este Despacho que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Secretaría de Educación del Distrito Capital está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como la que resultaría de una posible condena en costas y agencias en derecho en caso de resultar vencida en juicio.

4. En lo que respecta a la caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación básica, emolumento de naturaleza periódica, y por tanto es uno de aquellos asuntos que por ley pueden ser discutidos en cualquier tiempo, de acuerdo a las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aprobar** el acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre la señora Aura Yolanda Baquero de Téllez y la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, en la forma, términos y valores indicados en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **expídase** a la parte demandante copia de la presente providencia, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, y **comuníquese** a la entidad demandada.

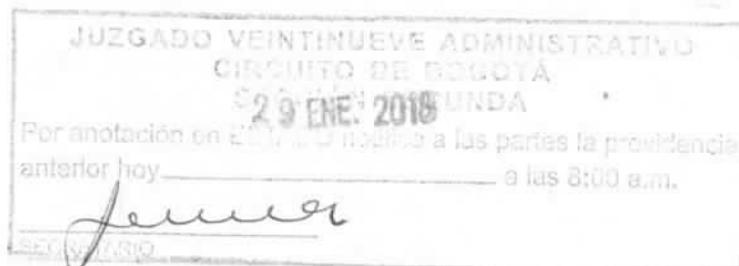
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere, y dispóngase el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

CCCR



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-076400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARMEN ELISA CRUZ ROMERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 6 de diciembre de 2017, en virtud del cual revoca la Sentencia del 26 de agosto de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

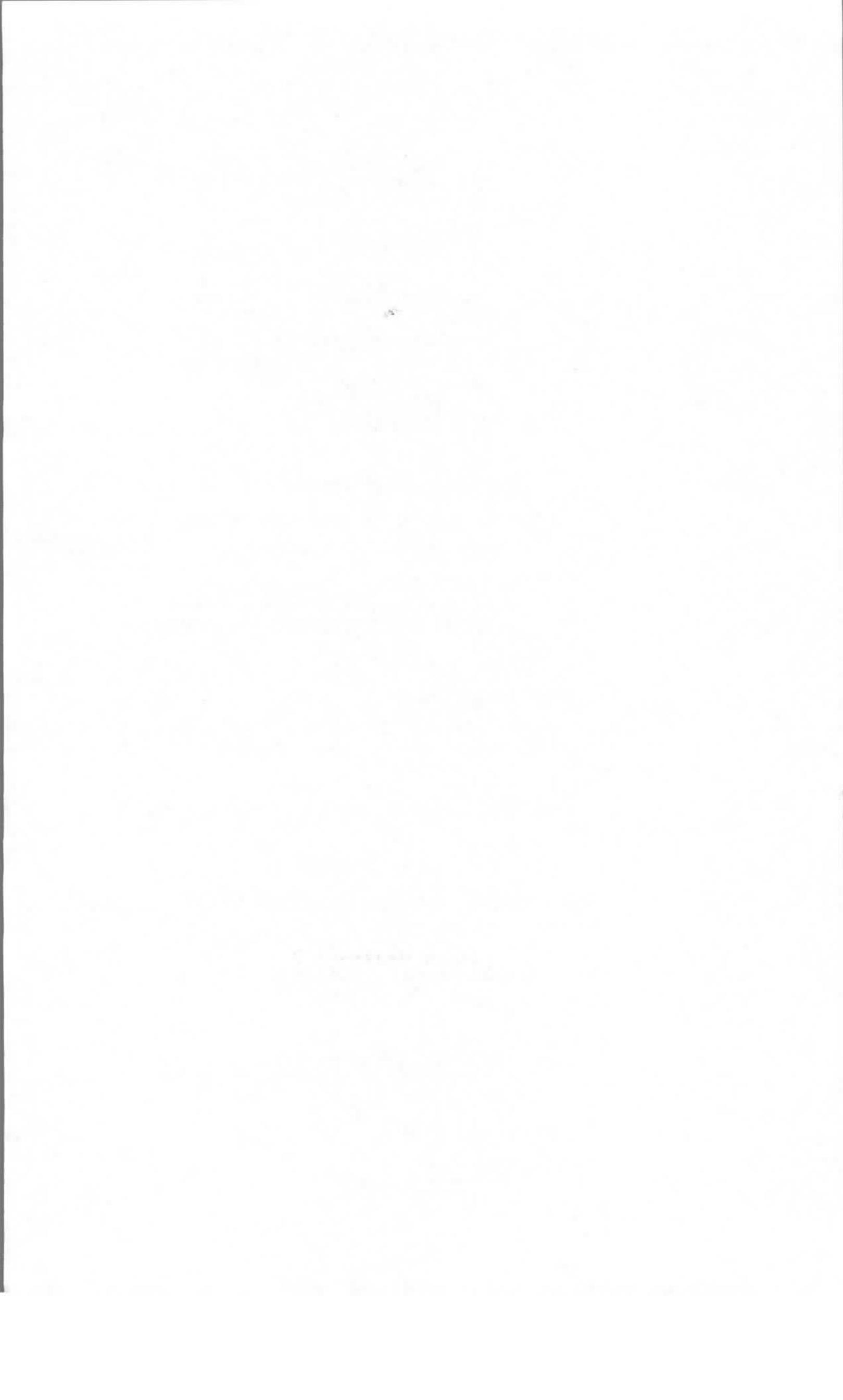
  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ES [ ] a las partes la providencia anterior hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00517-00
DEMANDANTE:	ANGELA KATERINE PIÑEROS FORERO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la imposición de la sanción prevista en el numeral 4º, del artículo 180 del CPACA, por la inasistencia del doctor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2016, en la que se le concedió el término de 3 días para que justificara dicha conducta (art. 218, numeral 3º, del CGP).

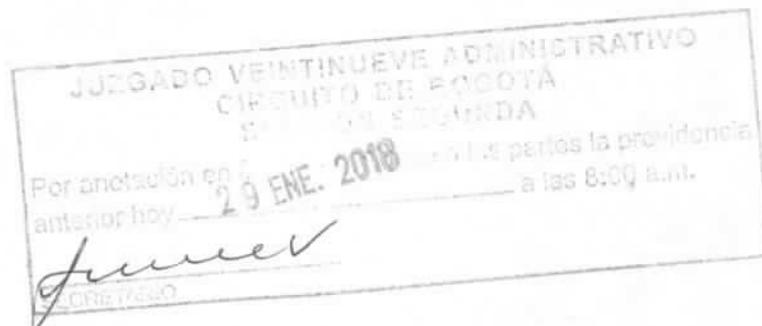
El referido apoderado allegó el 9 de noviembre de 2016, memorial explicando las razones por las cuales no le fue posible asistir al referido acto, en el que informa que ese día lo aquejaban problemas de salud, anexa Incapacidad Médica, conforme a lo anterior se dispone:

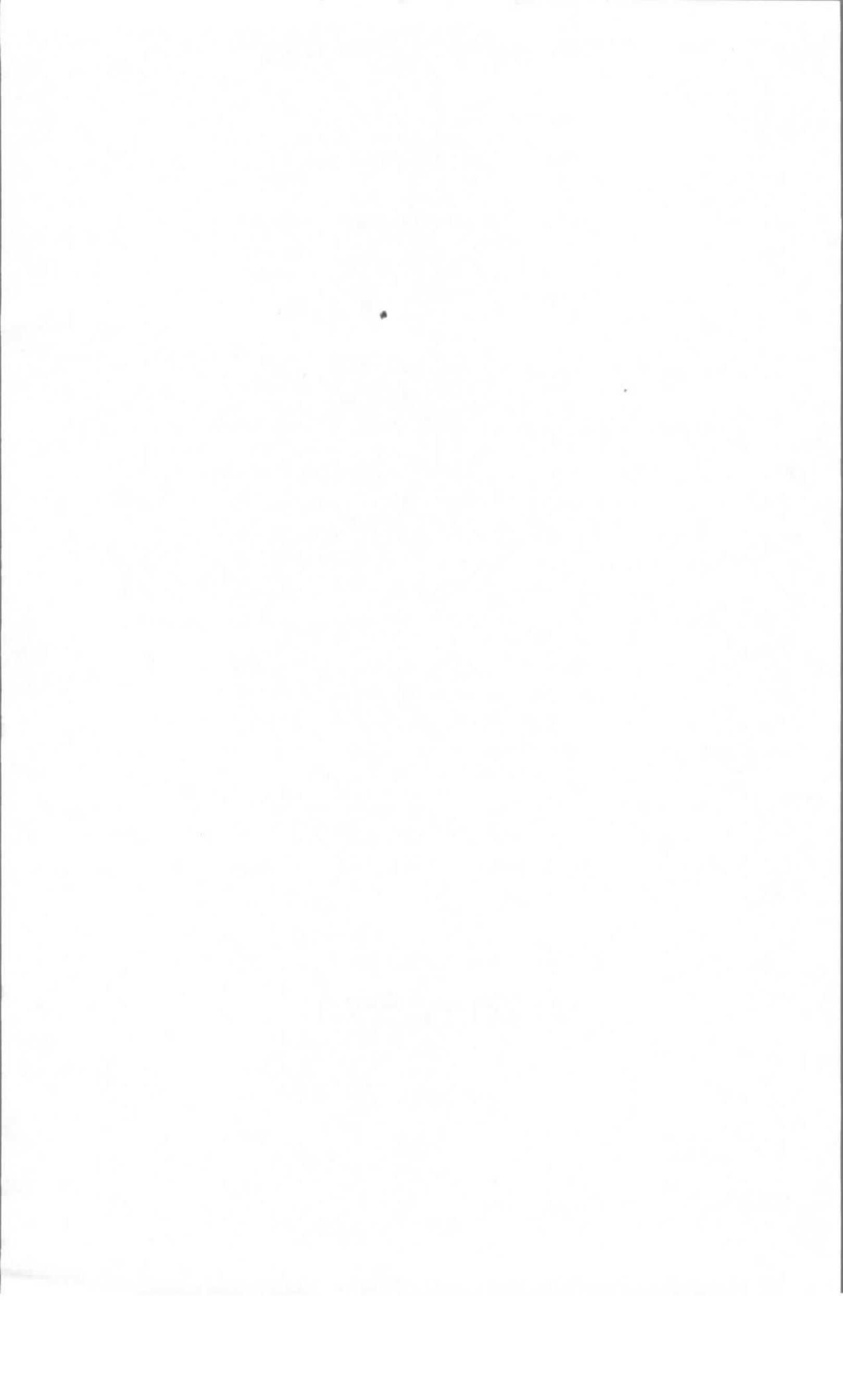
**ABSTENERSE** de imponer la sanción pecuniaria prevista en el referido precepto al doctor **RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ**, por haber justificado en debida forma su no comparecencia a la aludida audiencia.

NOTIFÍQUESE

*Manjesinos*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JFBM





Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00517-00
DEMANDANTE:	ANGELA KATERINE PIÑEROS FORERO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018, el abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora Ángela Katherine Piñeros, quien actúa como demandante en el presente proceso, como quiera que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la renuncia del poder presentada por el referido apoderado.

Por Secretaría comuníquese tal situación a la demandante, con el fin de que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses, recalcándole que tal designación debe producirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

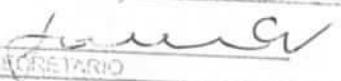
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia  
anterior hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

